República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafaela Yvelisse Mordan Brea, contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1523, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Rafaela Yvelisse Mordan Brea, alegando como fundamento que era notoriamente improcedente, en directa aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada al señor Estanislao Alberto Estrella Ovalles mediante el Acto núm. 1281/2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Rafaela Yvelisse Mordan Brea, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012), a los fines de que sea revocada la sentencia impugnada y sea declarada la nulidad del Acto núm. 1066/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

No consta en el expediente escrito de defensa, pero sí la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al señor Estanislao Alberto Estrella Ovalles, por medio del Acto núm. 1290-2012, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

> *Considerando: Que luego de ponderar reflexivamente las argumentaciones a contrario vertidas por las partes, esta sala Civil y Comercial, empleando como insumo las mismas motivaciones producidas por el accionante, acoge la inadmisibilidad que ocupa nuestra atención; y es que mediante un estudio elemental de la instancia que ha introducido la presente acción y de la glosa adjunta, se evidencia que lo que se persigue en este caso es cuestionar la eficacia de sendas actuaciones procesales, lo cual es obvio, tal cual ha manifestado la accionada, que escapa al radio de aplicación del instituto del amparo y entra en el ámbito de las estructuras ordinarias judiciales. El debido proceso ciertamente debe ser observado en todas las materias, según ordena el artículo 69.10 de la Constitución, pero es cada tribunal que está llamado a velar por el, así sea de manera oficiosa, en ocasión de la interposición de cualquier acción en justicia. Por mandato de la Carta Sustantiva, los tribunales de la República son garantes de la constitucionalidad y del debido proceso*

en ocasión de cada casuística que sea sometida a su escrutinio; y las decisiones que finalmente rinden están sujetas al régimen recursivo correspondiente. Por vía de consecuencia, es forzoso declarar inadmisible el amparo en cuestión, por notoriamente improcedente, en directa aplicación del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente pretende que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la sentencia de marras 1523, viola el derecho de defensa y que dicha sentencia conserva vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona de la accionante cuando de manera inversa fundamenta el Juez en su consideración No. 6, cuando trascribe nuestros argumentos en los que supuestamente que la accionante debe figurar como demandada, siendo esto contrario a nuestro pedimento el juez erra y cambia nuestro pedimento, cuando lo que se trata que la parte accionada pretende que se le conozca la demanda en partición de bienes, cuando la accionada conserva la supremacía de demandante y acciones fraudulenta que viola el derecho de defensa y el debido proceso que debe ser aplicado a toda acción según lo establece el art. 69.10, de la Const.* (sic)

b) *Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0021/2012 determinó, que para que un tribunal declare inadmisible una acción de amparo por la causal del 70.1 de la Ley 137-11, no solo basta alegar en su sentencia, que existe otra vía judicial abierta y no agotada, sino que, para poder inadmitirse dicha acción, tiene el Tribunal que fundamentarse debidamente el por qué dicha "otra vía" es la más "idónea y adecuada" (efectiva) para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona que reclama, tal y como*

lo consagra el principio de efectividad del artículo 7.4 de la Ley 137-11. Debiéndose además, establecer expresamente en el dispositivo de la sentencia, cuál es el recurso que al accionante le corresponde incoar. En ese tenor el Tribunal no ha establecido cual o que recurso accionar para que sus derechos fundamentales sean protegidos. (sic)

c) *Que si existen las violaciones denunciada y no acogía por el Juez de amparo cuando en su consideración No. 5, p5, argumente que esta pueden ser canalizadas por la vía ordinaria, si pudiera, pero en el caso de la especie cuando subvierten el orden constitucional y el debido proceso de ley, el juez de amparo están en el deber como juez en primera fase de garante de la constitucionalidad más aun cuando él mismo lo reconoce la existencia de dicha violaciones denunciadas.* (sic)

d) *Que si bien es cierto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, al fallar sentencia de generales trascrita entraña, la falta de motivación adecuada por parte del Tribunal para sostener que verdaderamente el recurrente puede obtener respuesta a su solitud lo que, constituye una violación a las garantías del debido proceso y al acceso y al acceso a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Además, ha transmitido con la misma un mensaje negativo y desalienta al accionante a agotar cualquier otra vía abierta para reclamar sus pretensiones, toda vez que no se justifica el por qué otra vía, y no por la que acciona, podría darle otra respuesta con mayor actitud.* (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido no realizo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por medio del Acto núm. 1290-2012, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012),

instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

a) Sentencia núm. 1523, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

b) El Acto núm. 1066/2012, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; referente a la demanda en partición, a requerimiento del señor Estanislao Alberto Estrella Ovalles, notificándole a la señora Rafaela Yvelisse Mordan Brea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se contrae a que los señores Estanislao Alberto Estrella Ovalles y Rafaela Yvelisse Mordan Brea realizaron su proceso de divorcio, al finalizar el mismo se interpuso la demanda en partición de bienes, mediante el

Acto núm. 1066, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), el cual fue impugnado por la señora Rafaela Yvelisse Mordan Brea, por medio de una acción de amparo, la cual le fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso en revisión, por entender el juez de amparo que la acción era notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este tribunal fijó su posición, con relación a la especial trascendencia y relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) En efecto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los diferentes criterios sobre el alcance de la inadmisibilidad de la acción de amparo y en el presente caso, en ocasión del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de analizar los documentos, alegatos y argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional, al decidir sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta en lo siguiente:

a) En síntesis, la recurrente, Rafaela Ivelisse Mordan Brea, argumenta que se le ha vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que la violación a la defensa consiste en haberséle notificado la demanda de divorcio en el Distrito Nacional, cuando ella reside permanentemente en el estado de New York.

b) Asimismo, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de declarar la nulidad del Acto núm. 1066, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), relacionado con la notificación de una demanda en partición de bienes en un divorcio, en la que el juez de amparo declaró inadmisible el amparo por ser notoriamente improcedente.

c) En ese sentido, la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en su artículo 35 y siguientes, regula todo lo relativo a las excepciones de nulidad de los actos por vicio de forma y fondo.

d) De lo anterior, se desprende que es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición.

e) Es por ello que el juez de amparo incurrió en una contradicción entre la fundamentación que establece otra vía y el dispositivo que lo dispone como notoriamente improcedente. Así como también incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que si bien la acción de amparo es inadmisible, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

f) En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado al respecto en decisiones anteriores, entre otras, en las Sentencias TC/0021/12, del 21 de junio de 2012 y TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, en las cuales ha sentado como precedente que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere más idónea y afines a la naturaleza del caso en cuestión, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

g) En consecuencia, de las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía efectiva para la protección de los derechos

vulnerados y en tanto que el tribunal competente para el conocimiento del presente caso lo es el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Rafaela Yvelisse Mordan Brea, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 1523, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Rafaela Yvelisse Mordan Brea, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), por existir otra vía efectiva, conforme a lo establecido en el

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que en el presente caso lo es el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rafaela Yvelisse Mordan Brea, y a la parte recurrida, señor Estanislao Alberto Estrella Ovalles.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), sea revocada y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario